

EL COMERCIO

PERIÓDICO NOTICIOSO Y DEFENSOR DE LOS INTERESES DEL DEPARTAMENTO

FUNDADOR—JUAN JOSE MENDOZA Director y Administrador—JOSÉ I. MARTINS PERIÓDICO DE LA TARDE

ESTE PERIÓDICO APARECE
LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES
DIRECCION Y ADMINISTRACION
CALLE FLORIDA NÚM. 156
SUSCRICION
En esta villa 1 00
Por mes 1 00
Por semestre adelantado 6 00
Por año adelantado 12 00
Número suelto 0 10
Número atrasado 0 20
Las suscripciones de compañía y exterior pagadas al vencimiento de tres ó seis mensualidades, pagarán á razon de \$20 cada mensualidad.

SOLICITADAS Y REMITIDOS
En la primera se comprenden los escritos de carácter privado y se publicarán á razon de 15 pesos por columna.
En la segunda se comprenden los escritos de interés público, y se publicarán gratis.
No se restituyen á sus autores los escritos que se reciban en la Administración, fueran ó no publicados.

NUESTRO AGENTE
PARA AVISOS Y PUBLICACIONES EN FRANCIA
EL SR. ALBERT LORETTE
Director de la Société M. de publicité
6, rue Caumartin Paris

ADOLFO VAZQUEZ-GOMEZ
REPRESENTANTE DE EL COMERCIO EN MONTEVIDEO
Oficinas: «Agencia de la prensa» Calle Treinta y Tres, 236
Teléfono «La Uruguay» NÚM. 565

EL COMERCIO

INDEPENDENCIA, DICIEMBRE 11 DE 1893

SOBRE JUSTICIA DE PAZ Y TENIENTES ALCALDES

Juzgamos oportuno dedicar algunas líneas á la cuestión de Justicia de Paz y Tenientes Alcaldes, tratando de demostrar su importancia en la vida de las sociedades.
«La Justicia de Paz» es una magistratura como la Municipalidad que fué su cuna.
Es el altar de la concordia, del orden y de la paz, levantando en el seno de la familia municipal, que honra la virtud del ciudadano, confiándole al Ministerio de aquel alto sacerdotio; degradado desde cuando los gobiernos se apoderaron de él, y de la comunidad.
Esta institución es una forma de gobierno subordinado para la tranquilidad y quietud de los reinos, que ninguna parte del mundo cristiano lo tuvo igual, si fuere debidamente ejecutada.
El poder de aquel sacerdotio civil, es una corona de virtud tan ambicionada por la virtud misma, que en Inglaterra los caballeros más notables de cada condado, se aman ser inscriptos en la lista de Jueces de Paz, como en los jurados, aunque ellos toquen ejercer el cargo, llamándoseles á él, siempre que no convenga al titular, sin necesidad de remoción del funcionario, ni opresión de la sociedad, ligada á un poder marital y á la fatalidad de sufrir, cuando no le es bueno; pues el gobierno que lo dió aquel marido, rara vez pronunció el divorcio ó separación, aun en caso notorio de maltrato.
Lord Strafford al morir mandaba á su hijo este mensaje: «Contentaos con ser el servidor de este país, como juez de paz en este condado; sin aspirar á mayor distinción».
Washington, cuando su gloria na la tenía ya que ambicionar ocupó la magistratura de Juez Paz en su condado; imitando que Adams, después de ser Presidente de la gran República.
Bajo el imperio de la comunidad organizada en familias municipales y justicias de paz nombradas por ellos, es imposible el caudillaje de aventureros faisanes políticos trepados sobre la ni siquiera la ambición porque ninguno es mayor sobre o

rango anorillado por un pueblo soberano. A ninguno de los guerreros americanos, alemanes ó ingleses, les ocurrió, vueltos de sus triunfos, escalar con la espada el gobierno de los pueblos, por que ellos, vinieron á la comunidad municipal, como hijos de familias, no bonales y educados en ella, no tenían parte del saqueador de las libertades públicas, ni sufrirían que se levantara sobre sus hombros, un amo un Cacique ó un César; que á la manera de la flor a la rilla una vez radiada, esta peste epidémica de las generaciones.
Napoleón, soberano de soberanos, al verse destronado por la victoria, que pasó su cetro á manos de su vencedor Wellington, creyó que éste jugaría un rol idéntico en Inglaterra; y sin embargo, su ambición no fue más allá de haber salvado á su país, y vivir como un ciudadano en el hogar de sus instituciones.
El general Scott, vencedor de Méjico, declinó la oferta de gobernar ese país para anexarlo á los Estados Unidos, y un millón de pesos, que ponían á su disposición para majes influyentes por amor á las instituciones de su país.
En cuanto á las alcañías, no dejan de encerrar su importancia, si hemos de ir á buscar su origen, allá en las antiguas comunas españolas y en las mismas leyes de Alfonso el Sabio.
La invención en el carácter de tenientes Alcaldes con que se favorece á los ciudadanos, es más latente que la que a simple vista parece y muchísimo se cree.
Ella tiene y obedece á dos géneros de funciones de capital trascendencia ó importancia.
Es en primer lugar, uno de los agentes del Poder Judicial y sirve eficazmente á su mecanismo, creado por la ley, es al mismo tiempo una carga pública con que los concejales distinguen á un ciudadano de su comuna.
No es un puesto nuevo en el orden de nuestras instituciones, y bajo el imperio de las leyes coloniales, estos puestos servían para distinguir á los más importantes vecinos de la comuna.
Esta institución y sus divisiones en gerentes, y desde el Alcalde Real, hasta el último rebo, tenían voz en el Consejo, y aminoraban justicia, y aminoraban de una legislación, que los mismos reyes con el auxilio de sus altas empuñadas supieron siempre respetar.
Su organización tenía su origen en el derecho comunal, emanado del pueblo, bajo el régimen de los señores feudales entre nosotros, justicia y regimiento, por que ellos administran hasta la milicia misma.
Los reyes españoles respetaron siempre la institución, porque ella era el único rasgo de la soberanía del pueblo en que éste era servido y podía distinguirse.
Su descomulgamiento, había impido la confusión de las gerencias de los poderes mismos de la colonia.
Con más espanto hemos de temer á ocuparnos de estos tópicos, pero cuando concebimos la justicia de paz y tenientes Alcaldes de nuestra importancia en el mecanismo institucional que nosrige como nación constituida y libre.
(El Paysandú)

EL IMPUESTO DE ABASTO Y LOS HACENDADOS

Asociación Rural del Uruguay.
Montevideo, 14 de Noviembre de 1903.
Excmo. señor Ministro de Fomento, Ingeniero Don Juan A. Capurro.
Excmo. señor:
La Junta Directiva que presido, concebida evidentemente justa y prudente la reclamación del Sr. Piria, de que inscriben los escritos agrega los á este expediente.
Tanto el antiguo derecho de alabala, como las leyes y decretos gubernativos posteriores y con especialidad al Código Rural vigente y el decreto reglamentario de junio 6 del 1892 con cen y sancionan de manera expresa y terminante, que el impuesto ó derecho de abasto, afecta pura y exclusivamente á las carnes que se venden para el consumo público.
Consecuente con ese propósito claramente ostensible y los demás fundamentos racionales y legales del impuesto, — todas las

disposiciones dictadas hasta la fecha obligan al pago del derecho de abasto, única mente á los abastecedores, que son las personas encargadas por razón de su oficio ó profesión para servir de intermediarios entre el ganadero productor y el público que consume.
Sólo el ya ineficaz decreto de 6 de Junio de 1892, en su artículo 19 dispuso:
«Que los estancieros que carnea en el país vender dentro de sus propios establecimientos, deberían manifestar de un recibo del respectivo revisor por el cual constasen haber satisfecho el derecho de abasto de las reses que fabricaran durante una semana cuando metieran.
Fuera, pues de este último caso especial y de general esta lección por la ley, sería una monstruosa injusticia querer extender los efectos del impuesto de abasto á otras personas que las que expresamente se determinan las disposiciones relativas de la materia.
Las leyes de impuesto, por su propia naturaleza, son leyes de excepción y como tales, deben interpretarse de una manera estricta, sin que sea posible aplicarlas por analogía ni darles mayor alcance que el que se ha propuesto el legislador.
Añade, Excmo. señor:
Desde que don Francisco Piria, no es un abastecedor, ni un establecimiento carnea re es para venderlas en su propio establecimiento, es indiscutible que no puede ni debe estar obligado al pago del derecho de abasto.
Aparte de las consideraciones expuestas que por sí solas bastan y sobran para extender el derecho del reclamante, existen precedentes y decretos de V. E., que resuelven la cuestión en un sentido favorable para el señor Piria.
Con motivo de una solicitud del señor don Felisberto Silveira hacendado del departamento de Minas, la Junta Directiva que presido tuvo ocasión de manifestar á V. E. cuáles eran sus opiniones al respecto y los fundamentos que creía más justos y permanentes, en el sentido de disminuir que los ganaderos y agricultores no pudiesen en manera alguna ser obligados al pago del derecho de abasto.
Este informe fué aceptado en todas sus partes por el señor Fiscal doctor Reyes, y movió á V. E. la acción de V. E. de fecha 12 de Mayo ó próximo pasado, cuya parte dispositiva de la así «Téngase por resuelta la presente vista, declarándose en consecuencia que no están sujetos al impuesto de abasto los hacendados que efectúan ó hayan efectuado accidentalmente ventas de ganado para consumo particular de sus establecimientos».
Aun en ese caso V. E. consideraba improcedente el impuesto de abasto, con mayor razón debe admitirse y establecerse que los hacendados ó agricultores no pueden ser obligados al pago de ese impuesto cuando carneen animales para el consumo particular de su establecimiento o segun se desprende del 2º inciso del artículo 12 de febrero de 1893.
Terminado este informe, la J. D. de plora tener que dar dictámenes sobre una materia acerca de la cual tan elocuentemente y alto legislador en el Código Rural en sus artículos 169 al 173 y que fué objeto del decreto mas arriba citado, lo que se pretende hacer contra el señor Piria es una injusticia inexcusable, pues que la autoridad encargada de la percepción del impuesto de abasto no puede apoyar en ninguna disposición vigente para exigir de aquel señor, derechamente por los animales que mata para abastecer su establecimiento: esta Directiva General de Abasto, tiene fuertemente que aceptar una lamentable ignorancia de las leyes y disposiciones vigentes sobre la materia que deberían tenerse siempre muy presentes y mucho mas cuando se trata de cuestiones que, como ésta, tanto afectan á la marcha progresista de la agricultura y de la ganadería.
Evacuando así el informe pedido, me es grato saludar á V. E. atentamente.
Diego P. R. S.
Prescrita.

D. ORDESANA.
Secretario Perpetuo.

GACETILLA

AGENCIA
MENSAGERIAS FLUVIALES
DE
NICOLAS CANEPA
25 de Mayo, esquina Plaza Colón
Agencia de vapores y de negocios en general.
Despacho general de Aduana.
Asuntos Judiciales y Administrativos.
Correos marítimos y comerciales.
Compras y ventas.
Tasaciones.
Cambios.
Comisiones en general.
Remates.
Testamentarias y Sucesiones.
ABOGADO — Dr. J. Silvan Fernández.

ITINERARIO DE VAPORES
Subida
Martes «Hélio» y «Cosmos»
Miércoles «Labrador»
Jueves «Minerva» y «Rivadavia»
Sábado «Montevideo»
Domingo «Cosmos» y «Comercio»
Bajada
Martes «Montevideo» y «Minerva»
Miércoles «Comercio»
Jueves «Minerva»
Viernes «Hélio»
Sábado «Labrador»
Domingo «Cosmos» y «Rivadavia»

AGENTES
El Sr. Don Nicolás Canepe, de los vapores «Montevideo», «Hélio» y «Labrador».
El Sr. D. Juan Carlos Mendoza, de los vapores «Minerva» y «Cosmos».
El Sr. Don Mariano Suarez de los vapores «Rivadavia» y «Comercio»

DILIGENCIAS
La Sanchera, de D. Bernabé Mendoza, agente don Plácido Lascabaris. Sale de esta para el Paso de la Cruz todos los Jueves y se halla aquí de regreso los Jueves.
La de Pintos, Navas y Cia sale para Mercedes todos los días á las 7 de la mañana y á las 2 de la tarde y llega del mismo punto todos los días á las 10 de la mañana y á las 2 de la tarde. — Agente: D. Andrés S. Chichizola.

La Administración de este periódico, en vista del mutuo en que se ha encerrado cierto comerciante fallido del Arroyo Negro sin embargo, de las reiteradas cartas que le ha escrito, previene ese señor que se crea en el caso de publicar una perla en su no libre obra que se sirva remitir el importe que aduana por suscripción suya y de otros favorecedores nuestros á quienes ha cobrado.
Para el efecto se le concede un plazo de 15 días, á contar de esta fecha.

MULTADO POR EMBARRERAR VERSO AL JUEZ
— Leamos en el «La Nación» de Buenos Aires —
La policía ha entrado á formar parte de la literatura forense, y empieza á desempeñar su papel en los pleitos, según pueda verse por el curioso escrito que publicamos en seguida.
Dicho escrito ha sido presentado al juzgado de Comercio del Dr. Figueroa, secretario del Dr. Vallejo, y es el primer caso que ocurre en los Tribunales.

DICHA:
«Señor juez de Comercio: Caelano Cardoso, por el Sr. don Juan A. Capurro, en el juicio seguido á Manuel R. Audical y Capurro como de pesos, digo:
Que para no perder tiempo creo mejor no reclamar de la orden de no presentar un contrato de sociedad; y ahora veo, es la verdad, que sale errada la cuenta.
Siempre que falta la ciencia, debe abundar la prudencia, pues cuando faltan los dos, de seguro se va en pos del error más inequívoco, y por si es persistente ya que la ruta no puede servir ahora de guía, hay que seguir por la vía, que no tiene mas salida»

100

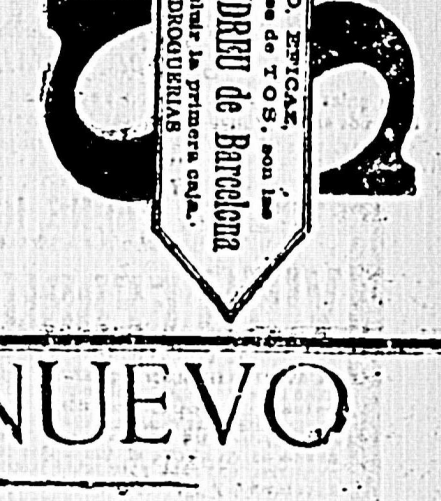
PASTILLAS PECTORALES del Dr.

COMODO

Como si estuviera para curar todos los tipos de tos y resaca.

Can siempre disponible en todas las boticas.

EN MEDICINA MAS SERVICIO



CURSO, ESPECIAL, la clase de T.O.S., con las
 ANDREU de Barcelona
 las Y DICCIONARIO
 NUEVO

Enfermedad
RA CIA
RUTOS DEL PAÍS
S BOLLO
D, esp^a á la Plaza CONSTITUCIÓN
DENTOS
mercado ha recibido por los últimos vapores

TIENDA DE ARTICULOS DE TIENDA PARA LA
*las telas para vestidos de Señora y niños,
 desde de 8, hasta 20 centavitos vara. — sa
 rques, Piqués para vestidos de niños. — com
 los colores y gustos, Blondas y Cintas
 las seda negra. — Velo de monja dando 3
 para Niños, Flores artificiales para com
 — Telas de Vichi en lana y algodón.
 de las telas — Abanicos de crepon
 negatos. — Sombreros con blois y de to
 negros. — Braces de angola de hilo — cal
 niños y para el efecto la casa cuenta con
 las mejores fabricas Inglesas, Italianas y*
 Y COMPLETO SURTIDO DE ARTICULOS DE AL-
 — eno siempre a precios sumamente bajos
 mismo: toda garantía y mucha venta
 específicos para curar las ojeas.

Independencia, Octubre 10 de 1893
NICOLAS BOLLO
VENTAJAS
de SCOTT
DO DE BACALAO
CAL Y DE SOSA,
NIGADO DE BACALAO
US SIMILARES.

[illegible]

1990

